

Lima, 18 MAYO 2010

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007343**

Lima, 18 MAYO 2010

VISTOS:

El expediente N° 1632176 (Código MEM) y el Informe GFM-225-2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Shougang Hierro Perú S.A.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 19 al 22 de julio del 2006 se realizó la fiscalización programada para verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, en la Unidad Minera "CPS 1" y concesión de beneficio "San Nicolás" de Shougang Hierro Perú S.A.A. (en adelante, Shougang), a cargo de la fiscalizadora externa Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Fiscalizadora).
- 1.2 Mediante Carta de fecha 4 de septiembre de 2006 (registro de ingreso N° 1632176 de fecha 5 de septiembre de 2006), la Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) el informe correspondiente a la fiscalización efectuada. El mencionado informe se presentó a Shougang en la misma fecha.
- 1.3 Mediante Carta de fecha 28 de noviembre de 2006 (registro de ingreso N° 1652261 de la misma fecha), la Fiscalizadora presentó al MEM el levantamiento de observaciones elaborado en virtud del Acta de Compromiso suscrito con el MEM. El referido documento se presentó a Shougang en la misma fecha.
- 1.4 Shougang presentó al MEM con fecha 12 de septiembre de 2006 (registro de ingreso N° 1634749) el escrito por el cual formula observaciones al informe de la fiscalización.
- 1.5 Shougang presentó al MEM escritos por los cuales comunica el levantamiento de las observaciones efectuadas (registros de ingresos N° 1623188 de fecha 4 de agosto del 2006, N° 1629685 de fecha 22 de agosto del 2006, N° 1630106 de fecha 24 de agosto del 2006, N° 1631852 de fecha 4 de septiembre del 2006, N° 1637402 de fecha 25 de septiembre de 2006, N° 1644864 de fecha 25 de octubre de 2006 y N° 1645336 de fecha 26 de octubre de 2006).
- 1.6 Mediante Oficio N° 450-2009-OS-GFM de fecha 19 de marzo de 2009, notificado con fecha 23 de marzo de 2009, OSINERGMIN informó a Shougang el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 Mediante Carta de fecha 6 de abril de 2009 (registro de ingreso N° 1155195 de la misma fecha), Shougang presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A.

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 MAYO 2010

- 2.1 Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos: Por descargas no autorizadas en instrumento ambiental alguno de efluentes minero-metalúrgicos, provenientes del laboratorio de la Planta San Nicolás.

Shougang señala que el informe de la fiscalización correspondiente al periodo 2006-II indica que se presentó a la autoridad competente la caracterización química y bacteriológica del efluente del Laboratorio Químico-Planta de Beneficio de San Nicolás y el Cronograma de Actividades del Proyecto "Derivación y Tratamiento de Aguas Residuales del Laboratorio Químico".

Asimismo, indica que el informe de la fiscalización correspondiente al periodo 2006-III otorgó un 100% de cumplimiento por la caracterización del efluente y el reporte del mismo ante el MEM, y además otorgó un 80% de cumplimiento por la ejecución del plan de derivación y tratamiento de aguas residuales del Laboratorio Químico.

Añade que contrató una empresa para que se encargue de la ejecución de la obra "Construcción de un pozo separador de sólidos", que tuvo como objetivo el tratamiento de las aguas residuales industriales del Laboratorio Químico. Shougang afirma que a la fecha en que efectuó sus descargos, esta obra se encontraba funcionando.

Manifiesta que las descargas al medio ambiente no autorizadas fueron eliminadas al 100% a fines del 2006 en San Nicolás, siendo la infracción debidamente corregida; por lo que solicita que la misma no sea tomada en cuenta en el procedimiento administrativo sancionador y se de por cumplida su obligación.

- 2.2 Infracción al artículo 7° inciso 3) del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), por descargar los desechos de la cocha Bartlett en taludes que dan al mar, sin contar con EIA.

Shougang manifiesta que en la fiscalización correspondiente al periodo 2006-II se pudo evidenciar la limpieza parcial de los lodos de la cocha Bartlett, verificándose que no hay presencia de lodos en los taludes que dan al mar, lo que se sustenta en un programa de mantenimiento de cochas.

Indica que en la fiscalización correspondiente al periodo 2006-III se otorgó un grado de cumplimiento del 50% de avance del retiro de lodos depositados alrededor de la Cocha Bartlett, pero aún no se habían retirado los lodos de la parte superior del talud que da al mar.

Manifiesta que el material de dragado del canal final de la Cocha Bartlett era depositado en la parte superior del talud, sobre la trocha carrozable y no en el mismo talud; sin embargo, si un porcentaje mínimo de lodo fluyó hacia el talud por falta de bermas de seguridad, este fue un hecho accidental y puntual, ya que el flujo nunca llegó al mar por ser el talud bastante alto y el flujo mínimo.

Señala que el funcionamiento de la Cocha Bartlett fue contemplado en el PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 320-97-EM/DGM, donde se analizaron los posibles impactos ambientales de su manejo, así como las medidas de mitigación y



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 MAYO 2010

planes de manejo para el mismo, por lo que no es admisible que se solicite un EIA para una actividad incluida en el PAMA y que tiene más de 30 años funcionando.

Shougang agrega que no tiene la práctica de acumular el material de dragado en la parte superior del talud por lo que se ha afirmado la trocha carrozable, dejándose una berma lateral de seguridad. Añade que el mantenimiento de la Cocha se realiza con maquinaria pesada siendo inmediatamente transportada a las canchas de material fino para su reaprovechamiento (adjunta fotografía).

- 2.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos: El efluente del área de lavado de maquinaria pesada (punto L-C), que descarga en el suelo, reportó valores de 977 mg/L para el parámetro SST, superando los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

Shougang manifiesta que el efluente generado por el lavado de maquinaria pesada es tratado eficazmente mediante un sistema conformado por un desarenador con diferentes compartimientos, una trampa de grasas y dos pozos de percolación. Agrega que dicho sistema viene trabajando de manera óptima, y cumple la función de eliminar los sólidos suspendidos y grasas, de acuerdo con los resultados analíticos reportados por el Punto de Control "S-2" que monitorea el citado efluente, antes de ingresar a los pozos de percolación. Adjunta fotografías y los resultados analíticos de los últimos meses de dicho punto de control.

- 2.4 Infracción al artículo 6° del RPAAMM: Por incumplimiento del EIA - Depósito de Relaves "El Choclón", por falta de monitoreo de calidad de aire en la relavera.

Shougang manifiesta que a la fecha en que efectuó sus descargos se estaba elaborando la modificación del EIA del Nuevo Depósito de Relaves El Choclón, a partir del cual se recogió información sobre la calidad del aire de la zona circundante a la Relavera El Choclón.

Señala que según la información recogida, los resultados de los análisis tomados a las muestras estaban por debajo de los niveles establecidos por los estándares ambientales vigentes (excepto NOx), por lo que Shougang considera que esta exigencia no es viable y solicita que sea retirada del procedimiento administrativo sancionador.

- 2.5 Infracción al artículo 6° del RPAAMM: Por incumplimiento del EIA - Depósito de Relaves "El Choclón", relativo a la falta de reportes de monitoreo de los piezómetros instalados en el dique de la relavera.

Shougang manifiesta que el informe de fiscalización correspondiente al periodo 2006-II señala que mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2006 se presentó a la autoridad competente el Protocolo de Control del Nivel Piezométrico de los piezómetros P1 y P2, instalados en el dique del depósito de relaves "El Choclón"; agrega que el informe de fiscalización del periodo 2006-III, señala 100% de cumplimiento de los Registros Piezométricos.

Asimismo indica que contrató una empresa para realizar la obra de provisión e instalación de 10 piezómetros hidráulicos en el área adyacente al Depósito de Relaves "Pampa Choclón", con la finalidad de monitorear el comportamiento del



Lima, 18 MAYO 2010

nivel freático y la calidad del agua subterránea. Agrega que viene haciendo mediciones de los 10 piezómetros hidráulicos, llevándose un registro de los mismos.

- 2.6 Infracción al artículo 5° del RPAAMM: Por manejo inadecuado de lubricantes e hidrocarburos en la unidad minera y vías de acceso a las tolvas de las plantas 1 y 2, con derrames en el suelo.

Shougang manifiesta que dichos derrames son puntuales, aislados y producto de accidentes en el manejo de lubricantes.

Señala que en el informe de fiscalización del periodo 2006-II se indica acerca de la implementación del Plan de Manejo de Aceites y Grasas. Indica que al transcurrir el plazo para el cumplimiento de la Recomendación N° 02 efectuada en la fiscalización 2006-I, se presentó a la autoridad competente un Programa de Recojo de Hidrocarburos del área de San Nicolás y la identificación de las áreas impactadas por hidrocarburos.

Manifiesta que en el informe de fiscalización correspondiente al periodo 2006-III, la Fiscalizadora otorgó 75% de cumplimiento respecto del plan reacción para la recuperación de áreas disturbadas por derrames de lubricantes, así también otorgó 100% de cumplimiento por implementación de equipos y herramientas para el uso de lubricantes.

Agrega, que a la fecha en que efectúa sus descargos cuenta con un manejo adecuado de los lubricantes e hidrocarburos, evitando los derrames.

Asimismo indica que se ha sensibilizando a los usuarios de estos elementos a fin de evitar accidentes y derrames puntuales.

- 2.7 Incumplimiento a la Recomendación N° 1, correspondiente a la primera supervisión programada del 2003, relativa a mejorar el sistema de mitigación de polvos.

Shougang señala que el cumplimiento de esta recomendación se efectuó de manera inmediata en el plazo establecido, tomándose las acciones pertinentes del caso. Indica que la Fiscalizadora hace referencia a un 90% de cumplimiento para el periodo 2006-I, por lo que considera que esta recomendación no debe incluirse dentro del procedimiento administrativo sancionador, dado que el 10% de incumplimiento se debió a cuestiones operativas, que han sido completamente superadas, lo cual puede corroborarse en el informe de fiscalización del periodo 2006-III, que registra un cumplimiento del 100%.

- 2.8 Incumplimiento a la Recomendación N° 4, correspondiente a la primera fiscalización programada del 2003, relativa a limpiar y tratar los suelos naturales contaminados con combustibles, aceites y grasas, en el frontis de los talleres de la mina, así como iniciar la ejecución de los proyectos de ampliación de losas para las áreas de trabajo.

Shougang manifiesta que la Recomendación N° 4 ha sido levantada en su totalidad según el plazo establecido, lo que se puede verificar en el escrito de levantamiento de observaciones ingresado con registro N° 1455658. Señala que realizó la limpieza de las áreas de trabajo, así como el tratamiento de los suelos contaminados con HC y la ejecución de la obra "Construcción y Rehabilitación de losas en los Talleres Nuevos de Mina".



Lima, 18 MAYO 2010

Agrega que el cumplimiento de la Recomendación N° 4 ha sido objeto de verificación en las fiscalizaciones posteriores a la efectuada en el período 2003-I. Señala que en la fiscalización correspondiente al periodo 2006-I, la Fiscalizadora otorgó un grado de cumplimiento del 90% a la referida recomendación, por lo que considera que la misma no debe incluirse dentro del procedimiento administrativo sancionador dado que el 10% de incumplimiento asignado se levantó posteriormente, intensificando las charlas en manejo de hidrocarburos, lo cual se puede corroborar en el informe de fiscalización del periodo 2006-III, que señala la Recomendación N° 4 como cumplida al 100%.

- 2.9 Incumplimiento a la Recomendación N° 7, correspondiente a la primera fiscalización programada del 2003, relativa a habilitar el suministro adecuado de agua hacia los colectores de polvos DUCON, de modo de alcanzar el objetivo ambiental de mitigación de polvos.

Shougang manifiesta que dicha recomendación se refiere específicamente a los colectores de polvo tipo DUCON, ubicados en la Planta Chancadora, Transferencia de Pellets y en zona de Embarque; los mismos que actualmente están operativos, recibiendo suministro de agua adecuado y suficiente como para cumplir el objetivo de mitigar el polvo en las áreas mencionadas.

Señala que el cumplimiento de dicha recomendación ha sido verificado en las fiscalizaciones posteriores al periodo 2003-I.

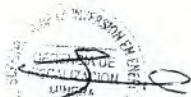
Agrega que en el último informe emitido por OSINERGMIN (correspondiente a la fiscalización 2006-III), se ha considerado un cumplimiento de 90% referente a las condiciones encontradas durante la fiscalización. Aclara que desde dicha fecha se continuaron con los trabajos de mejoramiento de los sistemas hasta completar el 100% de cumplimiento.

- 2.10 Incumplimiento a la Recomendación N° 10, correspondiente a la primera fiscalización programada del 2003, relativa a implementar los compromisos ambientales viables establecidos en el EIA de la Relavera "El Choclón".

Shougang manifiesta que la Recomendación N° 10 indica implementar los compromisos viables establecidos en el EIA del Depósito de Relaves "Pampa Choclón", con lo cual el fiscalizador reconoce que algunas recomendaciones de dicho estudio no son factibles, siendo algunas de éstas inaplicables para las condiciones de la relavera, la cual no es del tipo convencional por tener una configuración diferente a la mayoría de las relaveras del Perú.

Manifiesta que no cuenta con dique o presa de relave, por lo que no puede prevenir el colapso de una estructura que no existe. Señala que un sistema de drenaje de aguas de escorrentía es una recomendación que no se adecua a la realidad geográfica ni climática de la ubicación del depósito de relaves.

Shougang indica que en enero de 2004 presentó al MEM, un informe de levantamiento de observaciones, donde se analizó cada una de las recomendaciones propuestas en el EIA, evaluando su viabilidad y cumplimiento; desarrollándose además una evaluación de las medidas de mitigación adquiridas en el EIA del depósito, cuyos resultados fueron presentados como adjuntos durante las fiscalizaciones posteriores.



Edde Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 MAYO 2010

Afirma que la autoridad consideró en diferentes revisiones de la Recomendación N° 10, que los compromisos estaban siendo cumplidos de manera parcial, dado que los informes de fiscalización indicaron que sólo faltaba el monitoreo de calidad de aire.

Agrega que en julio de 2006 se inició el trámite para la modificación del EIA ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante DGAAM), el cual fue observado dado que el expediente debía ser elaborado por una empresa consultora registrada ante el MEM, contratándose una empresa que se encargó de la elaboración de la modificación del EIA El Choclón; el cual una vez terminado será presentado al MEM para su aprobación.

- 2.11 Incumplimiento a la Recomendación N° 14, correspondiente a la primera fiscalización programada del 2003, relativa a elaborar y difundir procedimientos escritos para el manejo de aceites, grasas y combustibles. Del mismo modo para los residuos sólidos domésticos e industriales, tanto para las operaciones de mina como en planta y campamentos.

Shougang manifiesta que la Recomendación N° 14 fue levantada en su momento, conforme lo establecido en el Cuaderno de Fiscalización; y además en las fiscalizaciones posteriores a la efectuada en el periodo 2003-I se verificó el cumplimiento de dicha recomendación, la misma que se sustentó en documentación entregada al fiscalizador.

Señala que el 10% de incumplimiento señalado en los informes de fiscalización se refiere a algunas deficiencias en el manejo de hidrocarburos por parte del personal; por lo que se han intensificado las charlas de sensibilización y educación del personal, cumpliéndose con el objetivo.

- 2.12 Incumplimiento a la Recomendación N° 20, correspondiente a la primera fiscalización programada del 2003, relativa a elaborar un proyecto técnico factible de un sistema de sedimentación de sólidos para los efluentes provenientes de las actividades minero-metalúrgicas, en sustitución de las pozas Bartlett.

Shougang manifiesta que la Recomendación N° 20 fue levantada en su momento, elaborando un Estudio para el mejoramiento de la Operación de la Cocha Bartlett, el cual consistió en evaluar la habilitación de una tercera poza de sedimentación, con la finalidad de incrementar el área efectiva de la loza de decantación.

Afirma que en fiscalizaciones posteriores a la efectuada en el periodo 2003-I, se entregó a los fiscalizadores la documentación pertinente para sustentar el cumplimiento de la referida recomendación.

Señala que la implementación de la tercera poza puede ser corroborada en el informe de fiscalización 2004-II, en donde se asigna 0% de incumplimiento a la Recomendación N° 20.

Finalmente, indica que no es aplicable la eliminación de la Poza Bartlett, ya que es un sistema que cumple el objetivo de eliminar sólidos suspendidos, considerándolo como un sistema de sedimentación propiamente dicho, por lo que la recomendación habría sido cumplida, lo que se ratifica con los resultados de la fiscalización relativos al Punto de Control S-7, en donde no se reportan que los sólidos en suspensión hayan sobrepasado los niveles máximos permisibles.



[Handwritten signature]



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 MAYO 2010

- 2.13 Incumplimiento a la Recomendación N° 3, correspondiente a la segunda fiscalización programada del 2003, relativa a acreditar la actualización de vertimiento de aguas servidas otorgada por la DIGESA.

Shougang manifiesta que con Resolución Directoral N° 0261/2007/DIGESA/SA de fecha 30 de enero de 2007, el Ministerio de Salud le otorgó la autorización sanitaria del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento San Juan de Marcona. Agrega que dicha resolución venció en enero de 2009, por lo que mediante carta GGA09-064 inició la gestión de la renovación de la referida autorización. Adjunta documento.

- 2.14 Incumplimiento a la Recomendación N° 3, correspondiente a la tercera fiscalización programada del 2003, relativa a realizar el cierre técnico del área abandonada con chatarras y otros residuos industriales, frente al Chute 1-A del área de oficinas en mina.

Shougang manifiesta que Recomendación N° 3 fue levantada conforme a lo establecido en el Cuaderno de Fiscalización, lo cual se puede corroborar en los porcentajes de cumplimiento registrados en los informes de fiscalización posteriores al periodo 2003-I. Señala que el informe de fiscalización correspondiente al periodo 2004-II, indica un 100% de cumplimiento e incluso se verificó la existencia de un letrero alusivo. Agrega que en los informes de los periodos 2005-I y 2005-II no se hace alusión a esta recomendación.

Finalmente, señala que la Recomendación N° 3 ha sido verificada en la Fiscalización 2006-III, asignándole un 100% de cumplimiento, por lo que considera que el incumplimiento no es aceptable ni debe ser considerado dentro del procedimiento administrativo sancionador.

- 2.15 Incumplimiento a la Recomendación N° 1, correspondiente a la primera fiscalización programada del 2004, relativa a que los gerentes, superintendentes y supervisores de las diferentes áreas de producción y servicios, deben llevar los controles del planeamiento, control y ejecución de estos compromisos adquiridos con el Estado, a solicitud de la empresa, por intermedio de sus PAMA y sus EIA's.

Shougang manifiesta que el informe de fiscalización correspondiente al periodo 2004-II, señala 0% como grado de incumplimiento de la Recomendación N° 1, indicándose que se realizó una entrevista con el superintendente, donde se afirmó que todas las observaciones que tiene la mina se dirigen al superintendente y se discuten en reuniones, verificándose además que se lleva un control diario de estas reuniones.

Asimismo, señala que el informe de fiscalización correspondiente al periodo 2006-III, indica que el grado de cumplimiento de esta recomendación es de 50%, detallando que no se tiene evidencia de que hay control diario de planeamiento, control y ejecución de los compromisos ambientales en la empresa minera. Al respecto, Shougang indica que la opinión del fiscalizador es subjetiva ya que todos los días se realiza un mitin de media hora, a fin de discutir los temas del día, levantamiento de observaciones, compromisos y resolución de problemas, de los cuales no se llevan actas ni registros.



D

Lima, 18 MAYO 2010

- 2.16 Incumplimiento a la Recomendación N° 6, correspondiente a la primera fiscalización programada del 2004, relativa a que los puntos de disposición del relave sean trasladados en forma regular, en toda el área de la relavera, de tal forma de que se cree un espejo de agua de dos metros de profundidad, logrando así la disposición subacuática, objetivo del EIA.

Shougang manifiesta que la Recomendación N° 6 se relaciona con la formación de drenaje ácido, hecho que se afirma sin tener ninguna prueba, siendo una irresponsabilidad del fiscalizador, ya que por las condiciones climatológicas del medio, la formación de drenaje ácido es muy improbable.

Señala que el informe de fiscalización correspondiente al periodo 2004-II, indica 0% de incumplimiento de la referida recomendación, agregando que la empresa minera entregó resultados de muestreo que indicaron que el pH del agua era neutro.

Afirma que el informe de fiscalización del periodo 2005-II, indica que la empresa implementó medidas respecto de la estabilidad física y química del depósito de relaves y las aguas de relave; respectivamente, estando ambas consideradas en el manejo ambiental.

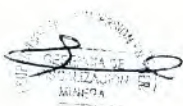
Shougang señala que la modificación del EIA del depósito de relaves "Pampa Choclón", incluye como mejora tecnológica la adición de una planta de recuperación de pirita cobaltífera y cobre de los relaves antes de ser depositados en El Choclón, lo que hará que las concentraciones de sulfuros en los relaves se reduzcan y, con la adición de cal viva en el proceso de recuperación de cobre, se logre neutralizar totalmente los relaves respecto de su Potencial Neto de Neutralización, con lo que la probabilidad de formación de drenaje ácido será cero.

- 2.17 Incumplimiento a la Recomendación N° 7, correspondiente a la primera fiscalización programada del 2004, relativa a la construcción de drenajes en la relavera para eventos extraordinarios.

Shougang manifiesta que esta recomendación no es viable, puesto que la relavera está ubicada en una zona seca de un clima árido, donde no hay posibilidad de que se presenten "eventos extraordinarios", por lo que un sistema de drenaje de aguas de escorrentía es una recomendación que no se adecua a la realidad geográfica, ni climatológica de la ubicación del depósito.

Afirma que desarrolló una evaluación de las medidas de mitigación adquiridas en el EIA del depósito, cuyos resultados fueron presentados en las fiscalizaciones posteriores a la efectuada en el periodo 2004-I. Al respecto, señala que en el informe de fiscalización correspondiente al periodo 2004-II se verifica un porcentaje de incumplimiento de 0%, donde el fiscalizador afirma que los compromisos asumidos en el EIA se encuentran en buenas condiciones, por lo que se asumió que los fiscalizadores han verificado que las medidas de mitigación no son aplicables.

Indica que en julio de 2006 se inició el trámite para la modificación del EIA ante la DGAA, siendo este observado, porque el expediente para dicha modificación debía ser elaborado por una empresa consultora registrada ante el MEM, por lo que contrató una empresa encargada de la elaboración del EIA para su modificación, el que una vez terminado será presentado al MEM para su aprobación.



- 2.18 Incumplimiento a la Recomendación N° 8, correspondiente a la primera fiscalización programada del 2004, relativa a la identificación de las quebradas de riesgo y la elaboración del plan respectivo, el mismo que debe ser informando al MEM.

Shougang reitera que hay ciertas medidas de mitigación que no son viables para las condiciones de la relavera. Agrega que en el informe elaborado por la empresa Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L., se encuentra detallada la identificación de las quebradas, e indica como conclusión que en el área de la relavera "Pampa Choclón" no existen quebradas de riesgo que puedan afectar el vaso, y por tanto, no se requiere construir obras adicionales de defensa, las cuales estaban condicionadas a dicha necesidad. Adjunta a sus descargos extracto del informe indicado.

Manifiesta que el informe de fiscalización correspondiente al periodo 2004-II indica 0% como porcentaje de incumplimiento de la Recomendación N° 8, ya que la empresa había entregado el Estudio Hidrológico, Geotécnico y Análisis de la Geodinámica Externa en la Poza de relaves Pampa El Choclón; agrega que el informe de fiscalización correspondiente al periodo 2005-II indica que la relavera se encuentra en buenas condiciones y que se vienen cumpliendo los objetivos.

Señala que el informe de fiscalización correspondiente al periodo 2006-I indica que la medida de mitigación asumida como compromiso ambiental del EIA del depósito de relaves no es aplicable, por lo que el incumplimiento no puede ser considerado como tal sino como no aplicable.

- 2.19 Incumplimiento a la Recomendación N° 9, correspondiente a la primera fiscalización programada del 2004, relativa a llevar un registro de las observaciones geomorfológicos.

Shougang manifiesta que el informe de fiscalización correspondiente al periodo 2004-II, indica que el porcentaje de incumplimiento de la Recomendación N° 9 es de 0%, ya que la empresa presentó un Estudio de Cimentación, que concluye que la depresión natural donde se asienta el depósito es competente y adecuada para la acumulación de relaves.

Agrega que, a través de una empresa consultora se realizó el Estudio Geotécnico para la Evaluación de la Estabilidad del Depósito de Relaves "Pampa Choclón".

Asimismo, indica que el informe de fiscalización correspondiente al periodo 2005-II no se hace alusión a estas observaciones, e incluso señala que el proyecto se encuentra en buenas condiciones y se vienen cumpliendo los objetivos.

Finalmente, señala que el informe de la fiscalización correspondiente al periodo 2006-I, indica que no es preciso el compromiso sobre las características geomorfológicas; sin embargo, se cuenta con información de altura del espejo de agua y levantamiento de las condiciones del depósito, lo que es reiterado en el informe de la fiscalización correspondiente al periodo 2006-II.

- 2.20 Incumplimiento a la Recomendación N° 11, correspondiente a la primera fiscalización programada del 2004, relativa a la utilización de elementos radioactivos, debiendo asumir los compromisos adquiridos en el EIA.



Shougang reitera que en su debido momento efectuó el descargo a las observaciones al informe de la primera fiscalización del año 2004, en donde se indica que la revisión del EIA para la regularización de la concesión del uso de agua de Jahuay no corresponde al MEM, habiendo sido elaborado dicho estudio y presentado por exigencia del Ministerio de Agricultura, siguiendo los lineamientos del INRENA, que es el ente competente para el caso.

Agrega, que realizó las acciones debidas para el cumplimiento de las observaciones del mencionado EIA, siendo esto respaldado por el informe de la fiscalización efectuada en el periodo 2004-II, el cual señala que la empresa ha cumplido al 100% con esta recomendación, lo que también fue indicado en el informe de fiscalización correspondiente al periodo 2005-II.

Shougang afirma que en el informe de la fiscalización del periodo 2006-I no se menciona el incumplimiento de ninguna recomendación al mencionado EIA, por lo que sería insostenible que se haya considerado un incumplimiento.

Finalmente, señala que no se manipula ningún tipo de elemento radioactivo en dicha área, por lo que no entiende por qué en el informe de fiscalización del periodo 2006-III se asignó un 50% de cumplimiento.

- 2.21 Incumplimiento a la Recomendación N° 15, correspondiente a la primera fiscalización programada del 2004, relativa a la recolección y disposición técnica de los residuos sólidos, desmontes y domésticos.

Shougang reitera que la revisión del EIA para la regularización de la concesión de uso de agua de Jahuay, no corresponde al MEM, habiendo sido elaborado y presentado dicho estudio por exigencia del Ministerio de Agricultura, siguiendo los lineamientos del INRENA, que es el ente competente del caso.

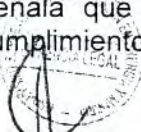
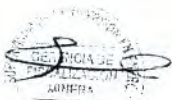
Asimismo, indica que se realizaron las acciones debidas para el cumplimiento de las observaciones del mencionado EIA, lo que es respaldado con el informe de fiscalización del periodo 2004-II, en donde se señala que la empresa ha cumplido en un 100% con esta recomendación.

Señala que en los informes de fiscalización correspondientes a los periodos 2005-I, 2005-II y 2006-I, no se menciona el incumplimiento de ninguna recomendación del mencionado EIA, por lo que es insostenible que se haya considerado la Recomendación N° 15 como incumplida. Agrega que el informe correspondiente a la fiscalización del periodo 2006-III, menciona que el grado de cumplimiento de la referida recomendación es de 90%, haciendo referencia a la persistencia de desmontes en el área, el mismo que fue retirado a la brevedad, luego de la fiscalización.

- 2.22 Incumplimiento a la Recomendación N° 2, correspondiente a la primera fiscalización programada del 2004, relativa al cierre técnico del área abandonada frente a la oficina de mina.

Shougang manifiesta que esta recomendación fue cumplida en su debido momento, quedando registrado en los informes de fiscalización posteriores al periodo 2004-I.

Señala que el informe de fiscalización del periodo 2006-I señala un 50% de cumplimiento a la Recomendación N° 2, por no haber realizado las actividades de



cierre específicas. Al respecto, Shougang manifiesta que dichas actividades de cierre forman parte del Plan de Cierre de la unidad, el cual fue aprobado con Resolución Directoral N° 298-2008-MEM/AMM. Por ello, en las fiscalizaciones posteriores a la efectuada en el periodo 2006-I se asigna un 100% de cumplimiento para la Recomendación N° 2, por lo que Shougang considera que dicho incumplimiento debe ser exonerado del procedimiento administrativo sancionador.

- 2.23 Incumplimiento a la Recomendación N° 3, correspondiente a la segunda fiscalización programada del 2004, relativa a mejorar la disposición de residuos de chatarra, así como utilizar la gestión para el manejo y disposición final de aceites usados, solicitar la autorización de DIGESA para proseguir con la quema de aceite usado en el Horno Pellets y construir una losa de cemento para la operación de mantenimiento.

Shougang manifiesta que la observación fue levantada mediante escrito presentado a la Dirección Regional de Minería y a la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros, donde se indica que el cumplimiento de la Recomendación N° 3 se desarrolló en un 100%, optimizando la disposición de los residuos de chatarra. Adjunta fotografías.

En relación a los aceites usados, Shougang señala que se realizó la gestión ante la DIGESA obteniendo resultados negativos, por lo que recurrió al MEM, consiguiendo como respuesta que este trámite corresponde a una modificatoria del plan de manejo de dichos residuos, por lo que Shougang indica que se están realizando las gestiones del caso para obtener la mencionada autorización.

Agrega que ha levantado en su totalidad el extremo de la Recomendación N° 3 referido a la disposición de chatarras.

- 2.24 Incumplimiento a la Recomendación N° 4, correspondiente a la segunda fiscalización programada del 2004, relativa a la no disposición de residuos (pilas y baterías) en el relleno, cubrir los residuos sólidos tirados en superficie y conformar las áreas pobremente cubiertas.

Shougang manifiesta que el levantamiento de la observación se corroboró en la fiscalizaciones posteriores a la efectuada en el periodo 2004-II; además señala que el cumplimiento de la recomendación se encuentra con un avance de 75%, estando supeditado el cumplimiento total a que la operación del Relleno San Nicolás cumpla con las exigencias establecidas por DIGESA; por lo que han planificado el Cierre Técnico del Relleno San Nicolás y utilizar el Relleno de San Juan para los residuos de origen doméstico; en el caso de los otros residuos se ha dispuesto construir un Almacén Central de Residuos Industriales Peligrosos (pilas, Baterías, fluorescentes y otros) y no Peligrosos a fin de comercializarlos o darles disposición final. De esta manera el relleno San Nicolás quedaría inoperativo.

Afirma que con la finalidad de regularizar la situación del Relleno de San Juan, se elaboró el EIA del Proyecto de Relleno Sanitario, el cual se presentó al MEM con registro N° 1837640 de fecha 18 de noviembre del 2008. Por lo que solicita que la recomendación sea dada por cumplida, por estar supeditada la autorización del Relleno San Juan a los plazos establecidos por el MEM para la revisión y evaluación del EIA.



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 MAYO 2010

- 2.25 Incumplimiento a la Recomendación N° 5, correspondiente a la segunda fiscalización programada del 2004, relativa al retiro de pilas de mineral mal dispuesto frente al área de chatarra San Nicolás, cerca del almacén 5 y disposición de dicho material en el depósito de relaves El Choclón.

Shougang manifiesta que dicha recomendación se levantó mediante escrito presentado a la Dirección Regional de Minería y a la DGAAM, el cual indica que el cumplimiento de la Recomendación N° 5 se desarrolló en un 100%, retirando el material y disponiéndolo en el Depósito de Relaves "Pampa Choclón".

Señala que la recomendación fue de carácter puntual, por lo que se tomaron las acciones inmediatas del caso, las mismas que fueron respaldadas con los informes de fiscalización de los periodos posteriores al 2004-II, donde se indica el cumplimiento al 100% de dicha recomendación.

Shougang agrega que encuentra inconsistente que en la Recomendación N° 5 esté incluido en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que su cumplimiento ha sido verificado por los fiscalizadores y no es mencionada como incumplida en el informe de fiscalización del periodo 2006-I.

- 2.26 Incumplimiento de la Recomendación N° 6, correspondiente a la segunda fiscalización programada del 2004, relativa a la construcción de una trampa de grasas, retiro del lodo de los sedimentadotes, retiro de la chatarra y cambiar el cerco perimetral de cilindros.

Shougang manifiesta que la Recomendación N° 6 fue levantada mediante escrito de registro de ingreso N° 1519499 dirigido a la DGAAM, en donde se indica que el cumplimiento de la referida recomendación se desarrolló en un 100% habiendo retirado la chatarra, cambiado el cerco perimétrico y construido la respectiva trampa de grasas.

Afirma que la recomendación fue de carácter puntual, por lo que se tomaron las acciones inmediatas del caso, las que son respaldadas en los informes de fiscalización de los periodos posteriores al 2004-II, en donde se manifiesta el cumplimiento al 100% de la Recomendación N° 6.

Señala que dicha recomendación ha sido cumplida al 100%, siendo esto verificado por los fiscalizadores, no siendo mencionada como incumplida en el informe de fiscalización del periodo 2006-I, por lo que considera inconsistente su inclusión en el presente procedimiento administrativo sancionador. Agrega que el informe de fiscalización del periodo 2006-III, indica 100% de cumplimiento a la Recomendación N° 6.

- 2.27 Incumplimiento a la Recomendación N° 8, correspondiente a la segunda fiscalización programada del 2004, relativa a la construcción de una berma perimetral de protección (poza Barlet).

Shougang manifiesta que dicha recomendación fue levantada mediante escrito de registro de ingreso N° 1518261 presentado a la DGAAM, donde se informa que el cumplimiento de la Recomendación N° 8 se desarrolló en un 100%, habiéndose construido una berma perimetral en cada una de las cochas de la Poza Bartlett, con la finalidad de evitar que cualquier clase de mineral retirado de la misma caiga por el talud que da hacia el mar de la Bahía de San Nicolás.



Indica que la recomendación fue de carácter puntual, por lo que se tomaron las acciones del caso para levantarla, siendo esto respaldado con los Informes de Fiscalización de los periodos posteriores al 2004-II, en donde se indica el cumplimiento paulatino la referida recomendación hasta llegar al 100%.

Finalmente, señala que la berma ha sido construida en su totalidad, como se puede apreciar en el archivo fotográfico incluido en el descargo; agrega que cuando se realiza limpieza, no se dispone el material en la berma.

- 2.28 Incumplimiento a la Recomendación N° 1 del Informe N° 174-2006-MEM-DGM-FM-MA, relativa a informar sobre las medidas adoptadas en cuanto a los agrietamientos observados en los costados de la tasa del depósito de relaves, otorgándose un plazo de 30 días calendario.

Shougang manifiesta que el cumplimiento de esta recomendación se corrobora en el informe de fiscalización del periodo 2006-III, donde se registra un grado de cumplimiento de 100%, detallándose que se han efectuado los trabajos de reparación (taponado) de las grietas, lo que se observa en la Foto N° 14 del referido informe. Agrega que dicha reparación se efectuó en base a las especificaciones técnicas recomendadas por la empresa Hidroenergía Consultores en Ingeniería E.I.R.L.

Señala que no hay presencia de grietas o fisuras en el dique de depósito, por lo que solicita que la Recomendación N° 1 sea considerada cumplida.

- 2.29 Incumplimiento a la Recomendación N° 2 del Informe N° 174-2006-MEM-DGM-FM-MA, relativa a presentar el cronograma de mantenimiento de plantas de beneficio correspondiente al año 2006, otorgándose un plazo de 15 días calendario.

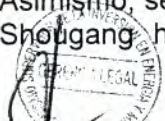
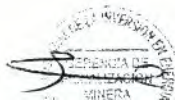
Shougang manifiesta que en los informes de las fiscalizaciones correspondientes a los periodos 2006-I y 2006-II, no se hace mención al Informe N° 174-2006-MEM-DGM-FM-MA, ni a ningún incumplimiento del mismo. Agrega que en el informe de fiscalización 2006-III, se señala un grado de cumplimiento de 0% para la Recomendación N° 2.

Shougang adjunta a sus descargos el Programa de Reparación Mayor de Equipos de las Plantas de Beneficio del año 2006.

- 2.30 Incumplimiento a la Recomendación N° 7 del Informe N° 174-2006-MEM-DGM-FM-MA, relativa a informar sobre el control de la estabilidad física en los botaderos de desmote, otorgándose un plazo de 15 días calendario.

Shougang manifiesta que durante fiscalizaciones anteriores se encontró que los botaderos de desmote eran depósitos estables y controlados, tal como se indica en el informe correspondiente a la fiscalización efectuada en el periodo 2004-II. Agrega que ello fue corroborado en los informes de fiscalización de los periodos 2005-I y 2005-II, en donde se determinó que los botaderos cumplen con el diseño establecido y que las condiciones encontradas de su estabilidad física y química son aceptables.

Asimismo, señala que en el informe de fiscalización del periodo 2006-I se indica que Shougang ha presentado un estudio denominado "Investigaciones Geológicas-



Lima, 18 MAYO 2010

Geotécnicas", cuyo acápite 6 hace referencia a la estabilidad de las desmonteras y tajos y, en forma específica, el acápite 6.1.2 se refiere a la evaluación de la estabilidad física.

Concluye que habiendo entregado en su debido momento la información del caso, no entiende por qué en el informe correspondiente al periodo 2006-III, se considera que el grado de cumplimiento de esta observación es de 0%, detallándose que Shougang no cuenta con un estudio de estabilidad física de desmonte, lo cual es errado, ya que sí se cuenta con este estudio.

- 2.31 Incumplimiento a la Recomendación N° 8 del Informe N° 174-2006-MEM-DGM-FM-MA, relativa a colocar colectores adicionales de residuos sólidos domésticos en los lugares donde es insuficiente la cantidad de colectores a fin de realizar la recolección adecuada de los mencionados residuos, otorgándose un plazo de 15 días calendario.

Shougang manifiesta que el cumplimiento de esta recomendación se puede corroborar en el informe de fiscalización correspondiente al periodo 2006-III, en donde se señala un grado de cumplimiento de 100%, detallándose que se ha instalado cantidad suficiente de colectores para la recolección de residuos sólidos.

- 2.32 Incumplimiento a la Recomendación N° 9 del Informe N° 174-2006-MEM-DGM-FM-MA, relativa a mejorar el manejo de los residuos sólidos domésticos, se observó que no se realiza la segregación y los residuos domésticos están mezclados con los residuos industriales, siendo de cumplimiento inmediato.

Shougang manifiesta que los informes correspondientes a las fiscalizaciones efectuadas en los periodos 2006-I y 2006-II no hacen mención al Informe N° 174-2006-MEM-DGM-FM-MA ni a ningún incumplimiento del mismo. Agrega que el informe de la tercera fiscalización del año 2006 indica 75% de cumplimiento de la Recomendación N° 9, detallándose que se han realizado mejoras en el manejo de residuos sólidos; sin embargo, aún se aprecian deficiencias en la segregación de residuos sólidos domésticos e industriales.

Señala que se han intensificado las charlas de sensibilización en el manejo de residuos, e incluso se realizó una capacitación general a todo el personal de San Nicolás y Mina, referido a la segregación de los residuos. Adjunta registros de capacitaciones.

- 2.33 Incumplimiento a la Recomendación N° 12 del Informe N° 174-2006-MEM-DGM-FM-MA, relativa a informar sobre las acciones realizadas en cuanto a la erosión de la playa San Juanito y formación de una playa de piritas en dicha zona, otorgándose un plazo de 15 días calendario.

Shougang manifiesta que desde el año 2004 viene realizando un Programa de Monitoreo Ambiental en la playa San Juanito, el cual fue aprobado por la DGAAM mediante Auto Directoral N° 018-2004-MEM/AAM. Señala que este programa forma parte de un compromiso adquirido con el MEM, el cual establece que de observarse que los resultados del monitoreo ambiental no mejoran en seis años, Shougang deberá proceder a realizar los estudios necesarios a fin de definir cuál sería la mejor alternativa de remediación ambiental para los relaves depositados en la Playa San Juanito. Al respecto, indica que lo señalado se encuentra detallado en el



✓

Lima, 18 MAYO 2010

Informe N° 277-2003-EM-DGAA/LS, correspondiente a la Resolución Directoral N° 165-2003-EM-DGAA.

Al respecto, señala que se han llevado a cabo campañas de monitoreo anuales ejecutados desde el año 2004 hasta el 2009, con el fin de determinar si el ambiente marino se ha remediado naturalmente o si la empresa deberá de efectuar algún tipo de acción de remediación, con la finalidad de cumplir con el compromiso adquirido.

- 2.34 Incumplimiento a la Recomendación N° 1, correspondiente a la primera fiscalización programada del 2005, relativa a mejorar el sistema de colección de polvo en el túnel 650.

Shougang manifiesta que en el informe de fiscalización correspondiente al periodo 2005-II, se indica que esta observación ha sido superada, otorgándose un porcentaje de incumplimiento de 0%.

Asimismo, indica que el informe de la fiscalización correspondiente al periodo 2006-III, señala que el grado de cumplimiento de esta observación es de 75%, detallando que aun se genera polvo en el túnel 650, lo cual ocasiona molestias en los trabajadores.

Adicionalmente señala que en la actualidad los problemas de los sistemas de colección de polvo del Túnel 650 han sido superados al 100%, por lo que solicitan que la imputación por el incumplimiento de la Recomendación N° 1 sea retirado del procedimiento administrativo sancionador.

Shougang manifiesta que estos problemas de colección de polvo del Túnel 650 han sido superados al 100%. A su vez, señala que no corresponde a una observación de medio ambiente, sino a una de higiene industrial, específicamente a una fiscalización de seguridad.

- 2.35 Incumplimiento a la Recomendación N° 6, correspondiente a la primera fiscalización programada del 2005, relativa a reemplazar el tanque deteriorado en el área de mantenimiento de mina.

Shougang manifiesta que el cumplimiento de la recomendación trajo consigo una obra más completa, que consistía en la construcción de un área de almacenamiento nuevo para los tanques de combustible, la cual tiene como objetivo almacenar los combustibles de manera ambientalmente adecuada y con todos los dispositivos de seguridad del caso.

Señala que en el informe de fiscalización del periodo 2005-II, esta recomendación se dio por incumplida, debido a que los plazos de su ejecución no fueron suficientes, toda vez que no se trataba solo del reemplazo del tanque sino de la construcción de una infraestructura totalmente nueva, por lo que solamente durante dicha fiscalización se adjuntó el Plan de Reemplazo del Tanque de Combustible del Grifo Mina, el cual detallaba brevemente en qué forma iban a ser realizados los trabajos.

Indica que durante la fiscalización del periodo 2006-I, Shougang se encontraba en plenas actividades de construcción del área de almacenamiento, por lo que se otorgó un grado de cumplimiento de 75%. Agrega que la obra fue concluida exitosamente, lo cual se verificó en las fiscalizaciones correspondientes a los



Lima, 18 MAYO 2010

periodos 2006-II y 2006-III, donde se otorgó un porcentaje de cumplimiento de 100% para la Recomendación N° 6, detallando además que para la construcción se tomaron en cuenta todas las medidas de contingencia en cuanto a derrames e incendios.

- 2.36 Incumplimiento a la Recomendación N° 6, correspondiente a la segunda fiscalización programada del 2005, relativa a eliminar las trazas de aceites y evitar contaminaciones (salida de Cocha Leyva).

Shougang manifiesta que la Cocha Leyva viene trabajando de manera óptima, sin presentar ningún tipo de acumulación de grasas o aceites. Señala que este hecho también fue verificado durante las fiscalizaciones de los periodos 2006-II y 2006-III, que encontraron que el sistema funcionaba de manera óptima, cumpliendo con su objetivo, por lo que se otorgó un grado de cumplimiento de 100% y 90%, respectivamente.

Señala que el 10% de incumplimiento consignado, se refiere a que la Fiscalizadora consideró que la cocha generaba una percepción visual negativa, lo que Shougang considera inconsistente, ya que la misma forma parte de un área industrial que se dedica al beneficio del mineral de hierro. Agrega que se está realizando las actividades respectivas para mejorar este aspecto, por lo que consideran que dicho incumplimiento debe ser reconsiderado.

- 2.37 Incumplimiento a la Recomendación N° 8, correspondiente a la segunda fiscalización programada del 2005, relativa a la debida clasificación de la basura que se genera en los diferentes ambientes de la planta.

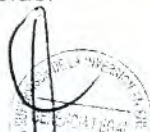
Shougang manifiesta que la Recomendación N° 8 ha sido cumplida, lo cual se verifica con los porcentajes de cumplimiento registrados en los informes de fiscalización posteriores al periodo 2005-II, conforme detalla en el cuadro adjunto.

Señala que el informe de fiscalización correspondiente al periodo 2006-II, indica que se han realizado mejoras en la segregación de residuos, señalando además que el titular minero presentó a la autoridad competente el Cronograma de Actividades del Plan de Segregación, Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos y el Programa de Recojo de Residuos Sólidos del área de San Nicolás.

Agrega que con la finalidad de levantar la observación al 100%, se intensificaron las charlas de sensibilización de cinco minutos, referidas a temas en manejo y segregación de residuos; adjunta registros de las capacitaciones del año 2006. Indica que los resultados de esta sensibilización se corroboran en el informe de fiscalización del periodo 2006-III, que señala que el grado de cumplimiento de esta observación es de 100%, detallando que se han colocado cilindros de colores, con lo cual se ha mejorado el manejo de residuos.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos: Por descargas no autorizadas en instrumento ambiental alguno de efluentes minero-metalúrgicos, provenientes del laboratorio de la Planta San Nicolás.





EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 MAYO 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007343

El artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los titulares mineros están obligados a establecer en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) y/o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico.

Revisado el informe de fiscalización (fojas 19), se tiene que la Fiscalizadora señala lo siguiente: *"durante la fiscalización se han detectado dos efluentes que si bien es cierto, cuentan con estructuras para su tratamiento, éstas no cuentan con un tratamiento adecuado y no han sido declarados como efluentes ante la autoridad competente"*, siendo uno de estos el efluente proveniente del laboratorio (Planta de Beneficio San Nicolás).

Al respecto, se debe indicar que Shougang cuenta con un PAMA de la Unidad de Producción Marcona aprobado mediante Resolución Directoral N° 320-97-EM/DGM de fecha 30 de septiembre de 1997 con vencimiento al 31 de diciembre de 2006, en el cual se observa que la descarga proveniente del laboratorio químico figura como punto de control S-1 (fojas 193 del expediente del PAMA); por tanto, la descarga proveniente del laboratorio San Nicolás estaba prevista en un instrumento ambiental.

Por lo expuesto, debe archiversse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al artículo 7° inciso 3) del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), por descargar los desechos de la cocha Bartlett en taludes que dan al mar, sin contar con EIA.

El inciso 3) del artículo 7° del RPAAMM establece que los titulares de concesiones mineras que se encuentren en la etapa de producción u operación y que requieren ampliar sus operaciones, deberán presentar al MEM un EIA del correspondiente proyecto.

Revisado el Informe de Fiscalización (fojas 84), La fiscalizadora señaló que en la fecha de la fiscalización se evidenció *"la limpieza de los lodos de la Cocha Bartlett, sin embargo ésta se ha realizado sin ningún planeamiento, disponiendo estos residuos en un extremo de la poza, los cuales se han deslizado por sus taludes y han llegado al mar"*.

Vista la fotografía N° 28 (fojas 117) se observa que el material que es retirado de la Cocha Bartlett es depositado en los taludes, con el consecuente deslizamiento hasta las orillas del mar.

Revisado el PAMA de la Unidad de Producción Marcona (fojas 123 del expediente del PAMA) se advierte que la Cocha Bartlett constituye un componente de dicho instrumento de gestión ambiental; asimismo, conforme a lo señalado por la Fiscalizadora lo que se ha verificado en la visita inspectiva es un mal manejo de lodos, lo que no configura el supuesto contemplado en el artículo 7° inciso 3) del RPAAMM.

Por lo expuesto, debe archiversse la infracción imputada.



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 MAYO 2010

- 3.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos: El efluente del área de lavado de maquinaria pesada (punto L-C), que descarga en el suelo, reportó valores de 977 mg/L para el parámetro SST, superando los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

Mediante Resolución Directoral N° 135-2006-MEM/AAM del 26 de abril de 2006, se aprobó la modificación del PAMA de la Unidad de Producción Marcona en lo referente a la ampliación del plazo de ejecución del Proyecto N° 4 "Efluentes Domésticos", extendiéndose el mismo hasta el 31 de diciembre de 2006.

Al respecto, conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 9° de RPAAMM, el objetivo de los PAMA es lograr reducir sus niveles de contaminación ambiental hasta alcanzar los niveles máximos permisibles.

Por tanto, a la fecha de la fiscalización (19 al 20 de julio de 2006) no era exigible a Shougang el cumplimiento de los límites máximos permisibles (LMP) establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM para efluentes domésticos.

Por lo expuesto, debe archiversse la infracción imputada.

- 3.4 Infracción al artículo 6° del RPAAMM: Por incumplimiento del EIA - Depósito de Relaves "El Choclón", por falta de monitoreo de calidad de aire en la relavera.

El artículo 6° del RPAAMM establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA y/o PAMA, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.

Revisado el informe de fiscalización (fojas 23), la Fiscalizadora señala que *"no se han implementado la totalidad de compromisos ambientales del EIA del depósito de relaves El Choclón, los cuales consisten en la falta de monitoreo de calidad de aire en las estaciones indicadas en el EIA..."*

Al respecto, conforme al EIA "Depósito de Relaves de la Planta de Beneficio San Nicolás" (El Choclón) aprobado mediante Resolución de la Dirección General de Minería de fecha 5 de mayo de 1998, se advierte que no se ha contemplado como compromiso ambiental el monitoreo de la calidad de aire en la Relavera El Choclón.

Por lo expuesto, debe archiversse la infracción imputada.

- 3.5 Infracción al artículo 6° del RPAAMM: Por incumplimiento del EIA - Depósito de Relaves "El Choclón", relativo a la falta de reportes de monitoreo de los piezómetros instalados en el dique de la relavera.

Revisado el informe de fiscalización correspondiente al periodo 2006-I (fojas 23), se tiene que la Fiscalizadora señala lo siguiente: *"no se han implementado la totalidad de compromisos ambientales del EIA del depósito de relaves El Choclón, los cuales*



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 MAYO 2010

consisten en la falta de monitoreo de calidad de aire en las estaciones indicadas en el EIA, y la falta de reportes de los piezómetros instalados".

Revisado el EIA correspondiente al "Depósito de Relaves de la Planta de Beneficio San Nicolás" (El Choclón) se advierte que no se ha contemplado como compromiso ambiental el monitoreo de los piezómetros instalados en el dique de la relavera.

Por lo expuesto, debe archivar la infracción imputada.

- 3.6 Infracción al artículo 5° del RPAAMM: Por manejo inadecuado de lubricantes e hidrocarburos en la unidad minera y vías de acceso a las tolvas de las plantas 1 y 2, con derrames en el suelo.

El artículo 5° del RPAAMM establece que el titular de la actividad minero – metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

La infracción imputada se sustenta en el informe de la Fiscalizadora (fojas 34) que indica como Observación N° 12: *"Utilización de campanas con petróleo Diesel 2, como "mecheros" para la orientación de los camiones que transportan mineral de la mina hasta las tolvas de las plantas 1 y 2, originando el derrame de hidrocarburos sobre los suelos de las vías de acceso"*. Este hecho se encuentra evidenciado en la fotografía N° 45 del informe de la Fiscalizadora (fojas 126) donde se aprecia el uso de mecheros que derraman hidrocarburos, debido a la falta de estructuras adecuadas de protección en área mina.

Asimismo, el punto 3.1.8.1 Manejo Ambiental de Residuos Sólidos, acápite d) Suelos impregnados con Hidrocarburos, del informe de la Fiscalizadora (fojas 81), señala que: *"En la verificación de campo se ha podido identificar que existe un manejo inadecuado de los hidrocarburos en diversas áreas de la UEA. Se observa presencia de derrames de hidrocarburos en suelo por la falta de previsión, sensibilización y concientización del personal (...)"*.

De lo expuesto se concluye que Shougang resulta responsable del manejo inadecuado de lubricantes e hidrocarburos, habiéndose verificado durante la fiscalización dichos elementos en el suelo, hecho que es reconocido por Shougang en sus descargos.

En relación a lo señalado por Shougang respecto al cumplimiento de la Recomendación N° 2, efectuada en la fiscalización 2006-II, se debe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado por infracción al artículo 5° del RPAAMM y no por incumplimiento de recomendaciones. Cabe agregar que como producto de las fiscalizaciones efectuadas, la Fiscalizadora pudo constatar la comisión de una infracción a la normativa vigente, lo que no excluye la facultad para formular recomendaciones respecto de los hechos verificados.

En cuanto al manejo adecuado de los lubricantes e hidrocarburos que Shougang indica que se realiza en la actualidad, se debe señalar que ello corresponde a una



D

Eda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 MAYO 2010

acción que no desvirtúa la infracción detectada en la fecha en que se realizó la fiscalización, por lo que no lo exime de responsabilidad.

Por lo tanto, se mantiene la infracción imputada.

- 3.7 Incumplimiento a la Recomendación N° 1, correspondiente a la primera supervisión programada del 2003, relativa a mejorar el sistema de mitigación de polvos.

Según el informe de fiscalización del periodo 2005-II (fojas 366 del Expediente N° 1585512), se tiene que la Fiscalizadora presentó un resumen de todas las recomendaciones incumplidas correspondientes a las fiscalizaciones realizadas hasta la fecha de fiscalización del segundo semestre del año 2005, en donde no figura la presente recomendación como incumplida.

Por lo expuesto, debe archiversse el incumplimiento imputado.

- 3.8 Incumplimiento a la Recomendación N° 4, correspondiente a la primera fiscalización programada del 2003, relativa a limpiar y tratar los suelos contaminados con combustibles, aceites y grasas, en el frontis de los talleres de la mina, así como iniciar la ejecución de los proyectos de ampliación de losas para las áreas de trabajo.

Según el informe de fiscalización del periodo 2005-II (fojas 366 del Expediente N° 1585512), se tiene que la Fiscalizadora presentó un resumen de todas las recomendaciones incumplidas correspondientes a las fiscalizaciones realizadas hasta la fecha de fiscalización del segundo semestre del año 2005, en donde no figura la presente recomendación como incumplida.

Por lo expuesto, debe archiversse el incumplimiento imputado.

- 3.9 Incumplimiento a la Recomendación N° 7, correspondiente a la primera fiscalización programada del 2003, relativa a habilitar el suministro adecuado de agua hacia los colectores de polvos DUCON, de modo de alcanzar el objetivo ambiental de mitigación de polvos.

Según el informe de fiscalización del periodo 2005-II (fojas 366 del Expediente N° 1585512), se tiene que la Fiscalizadora presentó un resumen de todas las recomendaciones incumplidas correspondientes a las fiscalizaciones realizadas hasta la fecha de fiscalización del segundo semestre del año 2005, en donde no figura la presente recomendación como incumplida.

Por lo expuesto, debe archiversse el incumplimiento imputado.

- 3.10 Incumplimiento a la Recomendación N° 10, correspondiente a la primera fiscalización programada del 2003, relativa a implementar los compromisos ambientales viables establecidos en el EIA de la Relavera "El Choclón".

Según el informe de fiscalización del periodo 2005-II (fojas 366 del Expediente N° 1585512), se tiene que la Fiscalizadora presentó un resumen de todas las recomendaciones incumplidas correspondientes a las fiscalizaciones realizadas hasta la fecha de fiscalización del segundo semestre del año 2005, en donde no figura la presente recomendación como incumplida.



[Handwritten signature]

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 MAYO 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007343

Asimismo, es necesario advertir que conforme se detalla en el informe de la Fiscalizadora (fojas 582) el incumplimiento se sustenta en "(...) falta el monitoreo de calidad de aire y el monitoreo de piezómetros.", actividades que conforme se señala en los numerales 3.4 y 3.5 de la presente Resolución, no han sido asumidas como compromisos del EIA del Depósito de Relaves de la Planta de Beneficio San Nicolás.

Asimismo, es necesario indicar que el cumplimiento de los compromisos ambientales, exigibles conforme lo señalado en el artículo 6° del RPAAMM, son verificadas en las supervisiones regulares y especiales.

Por lo expuesto, debe archivar el incumplimiento imputado.

- 3.11 Incumplimiento a la Recomendación N° 14, correspondiente a la primera fiscalización programada del 2003, relativa a elaborar y difundir procedimientos escritos para el manejo de aceites, grasas y combustibles. Del mismo modo para los residuos sólidos domésticos e industriales, tanto para las operaciones de mina como en planta y campamentos.

Según el informe de fiscalización del periodo 2005-II (fojas 366 del Expediente N° 1585512), se tiene que la Fiscalizadora presentó un resumen de todas las recomendaciones incumplidas correspondientes a las fiscalizaciones realizadas hasta la fecha de fiscalización del segundo semestre del año 2005, en donde no figura la presente recomendación como incumplida.

Por lo expuesto, debe archivar el incumplimiento imputado.

- 3.12 Incumplimiento a la Recomendación N° 20, correspondiente a la primera fiscalización programada del 2003, relativa a elaborar un proyecto técnico factible de un sistema de sedimentación de sólidos para los efluentes provenientes de las actividades minero-metalúrgicas, en sustitución de las pozas Bartlet.

Según al informe de fiscalización correspondiente al periodo 2005-II (fojas 366 del Expediente N° 1585512), la Fiscalizadora otorgó un 100% de cumplimiento a la presente recomendación.

Por lo expuesto, debe archivar el incumplimiento imputado.

- 3.13 Incumplimiento a la Recomendación N° 3, correspondiente a la segunda fiscalización programada del 2003, relativa a acreditar la actualización de vertimiento de aguas servidas otorgada por la DIGESA.

Revisado el informe de fiscalización (fojas 584), se tiene que la Fiscalizadora señaló que el plazo de la Recomendación N° 3 se encontraba vencido, detallando: "no se ha acreditado la autorización de vertimientos para aguas servidas", otorgándose un grado de cumplimiento de 0%.

Al respecto, la actualización del vertimiento de aguas servidas sólo se podría acreditar con la obtención de la autorización otorgada por DIGESA, en tal sentido, la exigencia de la recomendación estaba condicionada al otorgamiento de la misma, hecho que se cumplió con la Resolución Directoral N° 0261/2007/DIGESA.

Por lo expuesto, debe archivar el incumplimiento imputado.



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 MAYO 2010

- 3.14 Incumplimiento a la Recomendación N° 3, correspondiente a la tercera fiscalización programada del 2003, relativa a realizar el cierre técnico del área abandonada con chatarras y otros residuos industriales, frente al Chute 1-A del área de oficinas en mina.

Conforme al punto 2.14 del Informe N° 174-2006-MEM-DGM-FMI/MA de fecha 1 de marzo de 2006, de la Dirección de Fiscalización Minera de la Dirección General de Minería, concerniente a la segunda fiscalización programada en materia ambiental del año 2004 en la Unidad Minera CPS-1, se tiene que todas las recomendaciones efectuadas en el período 2003-III tenían un avance del 100%.

Por lo expuesto, debe archivar el incumplimiento imputado.

- 3.15 Incumplimiento a la Recomendación N° 1, correspondiente a la primera fiscalización programada del 2004, relativa a que los gerentes, superintendentes y supervisores de las diferentes áreas de producción y servicios, deben llevar los controles del planeamiento, control y ejecución de estos compromisos adquiridos con el Estado, a solicitud de la empresa, por intermedio de sus PAMA y sus EIA's.

Conforme al punto 2.14 del Informe N° 174-2006-MEM-DGM-FMI/MA de fecha 1º de marzo de 2006, la presente recomendación no fue identificada como pendiente de cumplimiento.

Por lo expuesto, debe archivar el incumplimiento imputado.

- 3.16 Incumplimiento a la Recomendación N° 6, correspondiente a la primera fiscalización programada del 2004, relativa a que los puntos de disposición del relave sean trasladados en forma regular, en toda el área de la relavera, de tal forma de que se cree un espejo de agua de dos metros de profundidad, logrando así la disposición subacuática, objetivo del EIA.

Conforme al punto 2.14 del Informe N° 174-2006-MEM-DGM-FMI/MA de fecha 1º de marzo de 2006, la presente recomendación no fue identificada como pendiente de cumplimiento.

Por lo expuesto, debe archivar el incumplimiento imputado.

Sin perjuicio de ello, debemos señalar que los compromisos asumidos en el EIA y en sus modificaciones son verificados en las supervisiones regulares y especiales.

- 3.17 Incumplimiento a la Recomendación N° 7, correspondiente a la primera fiscalización programada del 2004, relativa a la construcción de drenajes en la relavera para eventos extraordinarios.

Conforme al punto 2.14 del Informe N° 174-2006-MEM-DGM-FMI/MA de fecha 1º de marzo de 2006, la presente recomendación no fue identificada como pendiente de cumplimiento.

Por lo expuesto, debe archivar el incumplimiento imputado.

Sin perjuicio de ello, debemos señalar que los compromisos asumidos en el EIA y en sus modificaciones son verificados en las supervisiones regulares y especiales.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Lima, 18 MAYO 2010

- 3.18 Incumplimiento a la Recomendación N° 8, correspondiente a la primera fiscalización programada del 2004, relativa a la identificación de las quebradas de riesgo y la elaboración del plan respectivo, el mismo que debe ser informando al MEM.

Conforme al punto 2.14 del Informe N° 174-2006-MEM-DGM-FMI/MA de fecha 1° de marzo de 2006, la presente recomendación no fue identificada como pendiente de cumplimiento.

Por lo expuesto, debe archivarse el incumplimiento imputado.

- 3.19 Incumplimiento a la Recomendación N° 9, correspondiente a la primera fiscalización programada del 2004, relativa a llevar un registro de las observaciones geomorfológicas.

Conforme al punto 2.14 del Informe N° 174-2006-MEM-DGM-FMI/MA de fecha 1° de marzo de 2006, la presente recomendación no fue identificada como pendiente de cumplimiento.

Por lo expuesto, debe archivarse el incumplimiento imputado.

Sin perjuicio de ello, debemos señalar que los compromisos asumidos en el EIA y en sus modificaciones son verificados en las supervisiones regulares y especiales.

- 3.20 Incumplimiento a la Recomendación N° 11, correspondiente a la primera fiscalización programada del 2004, relativa a la utilización de elementos radioactivos, debiendo asumir los compromisos adquiridos en el EIA.

Revisado el informe de fiscalización (fojas 588), se tiene que la Fiscalizadora señaló que el plazo de cumplimiento de la Recomendación N° 11 se encontraba vencido, detallándose: *"la fiscalización del año 2005 manifiesta que Shougang ha cumplido con implementar la recomendación con la instalación de un letrero alusivo; sin embargo, no hay reporte técnico relativo al manejo de elementos radiactivos", otorgándose un grado de cumplimiento del 50%.*

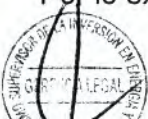
Al respecto, el EIA "Regularización de la Concesión de uso de agua Jahuay de San Juan de Marcona" ha sido tramitado ante el Ministerio de Agricultura, de manera que el OSINERGMIN carece de competencia para exigir el cumplimiento de una recomendación que corresponde a dicho EIA.

Por lo expuesto, debe archivarse el incumplimiento imputado.

- 3.21 Incumplimiento a la Recomendación N° 15, correspondiente a la primera fiscalización programada del 2004, relativa a la recolección y disposición técnica de los residuos sólidos, desmontes y domésticos.

Conforme al punto 2.14 del Informe N° 174-2006-MEM-DGM-FMI/MA de fecha 1 de marzo de 2006, correspondiente a la segunda fiscalización programada del año 2004 en la Unidad Minera CPS-1, la presente recomendación no fue identificada como pendiente de cumplimiento.

Por lo expuesto, debe archivarse el incumplimiento imputado.



[Handwritten mark]

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 MAYO 2010

- 3.22 Incumplimiento a la Recomendación N° 2, correspondiente a la segunda fiscalización programada del 2004, relativa al cierre técnico del área abandonada frente a la oficina de mina.

Según el informe de fiscalización del periodo 2005-II (fojas 366 del Expediente N° 1585512), se tiene que la Fiscalizadora presentó un resumen de todas las recomendaciones incumplidas correspondientes a las fiscalizaciones realizadas hasta la fecha de fiscalización del segundo semestre del año 2005, en donde no figura la presente recomendación como incumplida.

Por lo expuesto, debe archiversse el incumplimiento imputado.

- 3.23 Incumplimiento a la Recomendación N° 3, correspondiente a la segunda fiscalización programada del 2004, relativa a mejorar la disposición de residuos de chatarra, así como utilizar la gestión para el manejo y disposición final de aceites usados, solicitar la autorización de DIGESA para proseguir con la quema de aceite usado en el Horno Pellets y construir una losa de cemento para la operación de mantenimiento.

Revisado el informe de fiscalización (fojas 591), se tiene que la Fiscalizadora señaló que el plazo de cumplimiento de la Recomendación N° 3 se encontraba vencido, detallando: *"se ha mejorado la disposición de chatarra; sin embargo, no se han iniciado las gestiones ante DIGESA para la reutilización de los aceites usados. Se han construido algunas losas de cemento para la operación de mantenimiento"*, otorgándose un grado de cumplimiento del 50%.

En relación a la solicitud de autorización de DIGESA para proseguir con la quema de aceite usado en el Horno Pellet, se debe indicar que el artículo 6° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), establece que la gestión y el manejo de los residuos sólidos de origen industrial, agropecuario, agroindustrial o de instalaciones especiales, que se realicen dentro del ámbito de las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales utilizadas para el desarrollo de dichas actividades, son regulados, fiscalizados y sancionados por los ministerios u organismos regulatorios o de fiscalización correspondientes.

El artículo 6°, inciso b) numeral 1 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) establece que corresponde a la DIGESA aprobar los EIA y PAMA de los proyectos de infraestructura de transferencia, tratamiento y disposición final de residuos con excepción de aquéllas que se construyan al interior de las instalaciones productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales de responsabilidad del generador, en cuyo caso serán aprobados por las autoridades sectoriales competentes debiendo contar con la opinión favorable de la DIGESA en la parte relativa a la infraestructura de residuos sólidos.

De las normas expuestas, se tiene que DIGESA no es la autoridad competente para otorgar la autorización para quema de aceites usados en el Horno Pellet; correspondiendo Shougang realizar una modificación a su Plan de Manejo de Residuos Sólidos, tal como fue indicado por la DGAAM mediante Oficio N° 095-2009-MEM-AAM de fecha 21 de enero de 2009 (fojas 930).

Por lo expuesto, debe archiversse el incumplimiento imputado.



[Handwritten signature]

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 MAYO 2010

- 3.24 Incumplimiento a la Recomendación N° 4, correspondiente a la segunda fiscalización programada del 2004, relativa a la no disposición de residuos (pilas y baterías) en el relleno, cubrir los residuos sólidos tirados en superficie y conformar las áreas pobremente cubiertas.

Conforme el detalle del cumplimiento de la Recomendación N° 4 (fojas 24) la Fiscalizadora señala que: *"Se ha realizado algún mejoramiento en el manejo de residuos sólidos, sin embargo, la operación del botadero sanitario no cumple con las exigencias de la DIGESA, por lo que se ha planteado una recomendación en la presente fiscalización (...)".* Al respecto, según el informe de fiscalización, se otorgó un grado de cumplimiento de 75%, el cual se sustenta en el incumplimiento referido a las exigencias de la DIGESA, hecho que no está relacionado a las actividades materia de la recomendación.

Según el informe de fiscalización del periodo 2005-II (fojas 366 del Expediente N° 1585512), se tiene que la Fiscalizadora presentó un resumen de todas las recomendaciones incumplidas correspondientes a las fiscalizaciones realizadas hasta la fecha de fiscalización del segundo semestre del año 2005, en donde no figura la presente recomendación como incumplida.

Por lo expuesto, debe archivar el incumplimiento imputado.

- 3.25 Incumplimiento a la Recomendación N° 5, correspondiente a la segunda fiscalización programada del 2004, relativa al retiro de pilas de mineral mal dispuesto frente al área de chatarra San Nicolás, cerca del almacén 5 y disposición de dicho material en el depósito de relaves El Choclón.

Según el informe de fiscalización del periodo 2005-II (fojas 366 del Expediente N° 1585512), se tiene que la Fiscalizadora presentó un resumen de todas las recomendaciones incumplidas correspondientes a las fiscalizaciones realizadas hasta la fecha de fiscalización del segundo semestre del año 2005, en donde no figura la presente recomendación como incumplida.

Por lo expuesto, debe archivar el incumplimiento imputado.

- 3.26 Incumplimiento de la Recomendación N° 6, correspondiente a la segunda fiscalización programada del 2004, relativa a la construcción de una trampa de grasas, retiro del lodo de los sedimentadotes, retiro de la chatarra y cambiar el cerco perimetral de cilindros.

Según el informe de fiscalización del periodo 2005-II (fojas 366 del Expediente N° 1585512), se tiene que la Fiscalizadora presentó un resumen de todas las recomendaciones incumplidas correspondientes a las fiscalizaciones realizadas hasta la fecha de fiscalización del segundo semestre del año 2005, en donde no figura la presente recomendación como incumplida.

Por lo expuesto, debe archivar el incumplimiento imputado.

- 3.27 Incumplimiento a la Recomendación N° 8, correspondiente a la segunda fiscalización programada del 2004, relativa a la construcción de una berma perimetral de protección (poza Barlet).



[Handwritten mark]

Según el informe de fiscalización del periodo 2005-II (fojas 366 del Expediente N° 1585512), se tiene que la Fiscalizadora presentó un resumen de todas las recomendaciones incumplidas correspondientes a las fiscalizaciones realizadas hasta la fecha de fiscalización del segundo semestre del año 2005, en donde no figura la presente recomendación como incumplida.

Por lo expuesto, debe archivers el incumplimiento imputado.

- 3.28 Incumplimiento a la Recomendación N° 1 del Informe N° 174-2006-MEM-DGM-FM-MA, relativa a informar sobre las medidas adoptadas en cuanto a los agrietamientos observados en los costados de la tasa del depósito de relaves, otorgándose un plazo de 30 días calendario.

Revisado el informe de fiscalización (fojas 593), se tiene que la Fiscalizadora señaló que el plazo de cumplimiento de la Recomendación N° 1 se encontraba vencido, agregando como detalle: *"no hay reporte de medidas adoptadas y en la presente fiscalización aún se observaban estas grietas"*, otorgándose un grado de cumplimiento del 0%.

El descargo presentado por Shougang no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la primera fiscalización programada del 2006. Asimismo, el titular minero indica que el cumplimiento de la referida recomendación se verificó en la tercera fiscalización programada del año 2006.

Al respecto, es necesario precisar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD que Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aplicable al presente procedimiento, el cumplimiento posterior de una recomendación no exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable.

Por lo expuesto, se mantiene el incumplimiento imputado.

- 3.29 Incumplimiento a la Recomendación N° 2 del Informe N° 174-2006-MEM-DGM-FM-MA, relativa a presentar el cronograma de mantenimiento de plantas de beneficio correspondiente al año 2006, otorgándose un plazo de 15 días calendario.

Revisado el informe de fiscalización (fojas 593), se tiene que la Fiscalizadora señaló que el plazo de cumplimiento de la Recomendación N° 2 se encontraba vencido, agregando como detalle: *"No ha presentado el programa de mantenimiento de las plantas de beneficio"*, otorgándose un grado de cumplimiento del 0%.

El descargo presentado por Shougang no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la primera fiscalización programada del 2006. Asimismo, el titular minero indica que el cumplimiento de la referida recomendación se verificó en la tercera fiscalización programada del año 2006.

Al respecto, es necesario precisar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD que Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aplicable al presente procedimiento, el cumplimiento posterior de una recomendación no exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable.

Por lo expuesto, se mantiene el incumplimiento imputado.





Lima, 18 MAYO 2010

- 3.30 Incumplimiento a la Recomendación N° 7 del Informe N° 174-2006-MEM-DGM-FM-MA, relativa a informar sobre el control de la estabilidad física en los botaderos de desmonte, otorgándose un plazo de 15 días calendario.

Revisado el informe de fiscalización (fojas 593), se tiene que la Fiscalizadora señaló plazo vencido y como detalle *"Shougang no cuenta con un estudio de estabilidad física de desmontes y sustenta su no ejecución a la consistencia de los materiales que constituyen su yacimiento"*, otorgándose un grado de cumplimiento del 0%.

En relación a los estudios de estabilidad física de los depósitos de desmontes que alude Shougang en sus descargos, cabe señalar que el haber realizado los mismos no desvirtúa el hecho que Shougang no informe en su oportunidad (dentro del plazo de 15 días) al MEM del control de la estabilidad física en los depósitos de desmonte.

Por lo expuesto, se mantiene el incumplimiento imputado.

- 3.31 Incumplimiento a la Recomendación N° 8 del Informe N° 174-2006-MEM-DGM-FM-MA, relativa a colocar colectores adicionales de residuos sólidos domésticos en los lugares donde es insuficiente la cantidad de colectores a fin de realizar la recolección adecuada de los mencionados residuos, otorgándose un plazo de 15 días calendario.

Revisado el informe de fiscalización (fojas 593), se tiene que la Fiscalizadora señaló que el plazo de cumplimiento de la Recomendación N° 8 se encontraba vencido, detallando: *"se ha realizado una distribución de colectores de residuos sólidos que ha mejorado el manejo de residuos sólidos, pero que sin embargo aún muestra deficiencias"*, otorgándose un grado de cumplimiento del 50%.

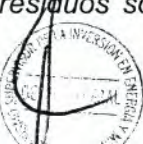
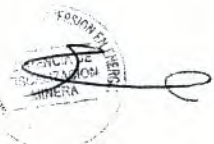
Conforme lo señalado por Shougang en sus descargos, el cumplimiento de la presente recomendación se corrobora en la tercera fiscalización programada del 2006; por tanto, Shougang reconoce que a la fecha de la primera fiscalización programada del año 2006 la presente recomendación no había sido cumplida.

Al respecto, se debe precisar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD que Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aplicable al presente procedimiento, el cumplimiento posterior de una recomendación no exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable.

Por lo expuesto, se mantiene el incumplimiento imputado.

- 3.32 Incumplimiento a la Recomendación N° 9 del Informe N° 174-2006-MEM-DGM-FM-MA, relativa a mejorar el manejo de los residuos sólidos domésticos, se observó que no se realiza la segregación y los residuos domésticos están mezclados con los residuos industriales, siendo de cumplimiento inmediato.

Revisado el informe de fiscalización correspondiente al periodo 2006-I (fojas 594), se tiene que la Fiscalizadora señaló que el plazo de la Recomendación N° 9 se encontraba vencido, detallando: *"se ha realizado una ligera mejora en el manejo de residuos sólidos, sin embargo aún se aprecian deficiencias en la segregación de"*



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 MAYO 2010

residuos sólidos domésticos e industriales", otorgándose un grado de cumplimiento de 75%.

Asimismo, la deficiencia en el manejo de los residuos sólidos domésticos también fue materia de la Observación N° 1 del informe de la Fiscalizadora (fojas 28) el cual indica que el manejo de los residuos sólidos que se efectúa en San Juan (oficinas, botadero de residuos sólidos domésticos y área de construcción de la planta de tratamiento de aguas servidas) no sigue los procedimientos establecidos en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos declarados por la empresa minera. Al respecto, la referida observación originó la recomendación N° 1, que dispone la revisión del Plan de Manejo de Residuos Sólidos y considerar su implementación en base a un plan eficiente de segregación, entre otros.

Del mismo modo, la conclusión "J" del informe de la Fiscalizadora (fojas 39) indica que se han verificado deficiencias en la segregación de los residuos sólidos.

Finalmente, en cuanto el descargo de Shougang referente a las charlas y la capacitación del personal, se debe indicar que tales acciones no desvirtúan el incumplimiento de la Recomendación N° 9.

Por lo expuesto, se mantiene el incumplimiento imputado.

- 3.33 Incumplimiento a la Recomendación N° 12 del Informe N° 174-2006-MEM-DGM-FM-MA, relativa a informar sobre las acciones realizadas en cuanto a la erosión de la playa San Juanito y formación de una playa de piritas en dicha zona, otorgándose un plazo de 15 días calendario.

Revisado el informe de fiscalización (fojas 594), se tiene que la Fiscalizadora señaló que el plazo de cumplimiento de la Recomendación N° 12 se encontraba vencido, detallando *"Shougang no ha realizado ninguna acción relacionada con la formación de la playa de piritas en Playa San Juanito"*, otorgándose un grado de cumplimiento del 0%.

Revisado el descargo presentado por Shougang se advierte que el mismo hace referencia a la remediación de los relaves depositados en la playa San Juanito a fin de cumplir con los compromisos adquiridos en el EIA; sin embargo, no se hace referencia a la obligación de informar sobre las acciones realizadas en cuanto a la erosión de la playa y formación de una playa de piritas. Las campañas de monitoreo realizadas a las que alude Shougang no especifican su realización dentro del plazo ni tampoco si cumplió con la información exigida, no acreditándose por tanto el cumplimiento de la Recomendación N° 12.

De lo expuesto, se tiene que el descargo formulado por Shougang no ha desvirtuado el incumplimiento imputado.

Por lo expuesto, se mantiene el incumplimiento imputado.

- 3.34 Incumplimiento a la Recomendación N° 1, correspondiente a la primera fiscalización programada del 2005, relativa a mejorar el sistema de colección de polvo en el túnel 650.

Según el informe de fiscalización del periodo 2005-II (fojas 366 del Expediente N° 1585512), se tiene que la Fiscalizadora presentó un resumen de todas las



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 MAYO 2010

recomendaciones incumplidas correspondientes a las fiscalizaciones realizadas hasta la fecha de fiscalización del segundo semestre del año 2005, en donde no figura la presente recomendación como incumplida.

Por lo expuesto, debe archivers el incumplimiento imputado.

- 3.35 Incumplimiento a la Recomendación N° 6, correspondiente a la primera fiscalización programada del 2005, relativa a reemplazar el tanque (deteriorado en el área de mantenimiento de mina).

Revisado el informe de fiscalización correspondiente al periodo 2006-I (fojas 25), se tiene que la Fiscalizadora señaló que el plazo de cumplimiento de la Recomendación N° 6 se encontraba vencido, detallando: *"en la Fiscalización 2005-II se reportó como no implementada, sin embargo, este cambio de tanque ha originado una obra más completa, que es la construcción de una poza para el almacenamiento de combustibles (foto 32), la cual permitirá una operación ambientalmente segura de los combustibles"*; otorgándose un grado de cumplimiento del 75%. Lo señalado se encuentra evidenciado en la fotografía N° 32 del informe de la Fiscalizadora (fojas 119), en donde se observa actividades de construcción de la poza de combustibles en área de Mina.

Conforme a lo sostenido por la Fiscalizadora, el cumplimiento de la presente recomendación motivó la construcción de una poza en reemplazo del tanque, lo que implica un plazo mayor al otorgado para su ejecución, hecho que no fue considerado al momento de formularse la presente recomendación.

Asimismo, cabe señalar que dichas obras fueron concluidas, conforme se desprende del informe correspondiente a la segunda fiscalización programada del año 2006.

Por lo expuesto, debe archivers el incumplimiento imputado.

- 3.36 Incumplimiento a la Recomendación N° 6, correspondiente a la segunda fiscalización programada del 2005, relativa a eliminar las trazas de aceites y evitar contaminaciones (salida de Cocha Leyva).

Revisado el informe de fiscalización (fojas 26), se tiene que la Fiscalizadora señaló que el plazo de cumplimiento de la Recomendación N° 6 se encontraba vencido, detallando: *"A pesar de que los responsables de la unidad minera manifiestan la implementación de la recomendación, aun se observan trazas de aceites en el entorno, originadas por la operación de la planta (foto 26), el cual ha servido para formular una recomendación integral al respecto"*, otorgando un grado de cumplimiento del 50%.

Vista la fotografía N° 26 del informe de fiscalización (fojas 116) se observa en la cocha Leyva espumas generadas por los reactivos químicos que se usan en la planta concentradora, cuyas aguas residuales se derivan a la poza Bartlett, para posteriormente descargarlas al mar, previa sedimentación de los sólidos en suspensión. Por lo señalado, la foto que sustenta el incumplimiento de la Recomendación N° 6, no corresponde a trazas de aceite, ni evidencia una verificación de afectación al ambiente.



D

Según el informe de fiscalización del periodo 2005-II (fojas 366 del Expediente N° 1585512), se tiene que la Fiscalizadora presentó un resumen de todas las recomendaciones incumplidas correspondientes a las fiscalizaciones realizadas hasta la fecha de fiscalización del segundo semestre del año 2005, en donde no figura la presente recomendación como incumplida.

Por lo expuesto, debe archiversse el incumplimiento imputado.

- 3.37 Incumplimiento a la Recomendación N° 8, correspondiente a la segunda fiscalización programada del 2005, relativa a la debida clasificación de la basura que se genera en los diferentes ambientes de la planta.

Revisado el informe de fiscalización correspondiente al periodo 2006-I (fojas 27), se tiene que la Fiscalizadora señaló que el plazo de cumplimiento de la Recomendación N° 8 se encontraba vencido, detallando: *"A pesar de que se muestran algunas mejoras en la segregación de residuos, aun se presentan deficiencias en su manejo, hecho que ha servido para formular una recomendación integral al respecto"*, otorgándose un grado de cumplimiento del 75%.

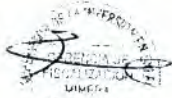
En relación a los descargos formulados por Shougang se debe señalar que conforme al cuadro que adjunta, el porcentaje de cumplimiento de la presente recomendación en los periodos 2006-I y 2006-II fue de 75%; verificándose el 100% de cumplimiento en la fiscalización correspondiente al periodo 2006-III, es decir, con posterioridad a la fiscalización materia del presente procedimiento.

Cabe señalar que Shougang reconoce que a la fecha de la fiscalización 2006-I el cumplimiento de la presente recomendación no era del 100%, al señalar que se intensificaron las charlas de sensibilización a fin de levantar la observación hasta alcanzar 100% de cumplimiento (fojas 668).

Sin perjuicio de lo expuesto, debe advertirse que la falta de clasificación de los residuos sólidos conlleva al incumplimiento de la Recomendación N° 9 del Informe N° 174-2006-MEM-DGM-FM-MA, señalada en el numeral 3.32 de la presente Resolución y la Recomendación N° 8 efectuada en la segunda fiscalización ambiental programada del 2005, materia del presente análisis, lo cual configura un supuesto de concurso de infracciones, conforme lo establece el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.

- 3.38 De acuerdo al numeral 3.6 de la presente Resolución, Shougang ha cometido una (1) infracción a la normativa vigente; asimismo, de acuerdo a los numerales 3.28, 3.29, 3.30, 3.31, 3.32 y 3.33 de la presente Resolución ha incumplido con seis (6) recomendaciones, por lo que de conformidad con el primer y tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de veintidós (22) Unidades Impositivas Tributarias.

- 3.39 Conforme a lo señalado en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14, 3.15, 3.16, 3.17, 3.18, 3.19, 3.20, 3.21, 3.22, 3.23, 3.24, 3.25, 3.26, 3.27, 3.34, 3.35, 3.36 y 3.37 de la presente Resolución, debe archiversse el procedimiento administrativo sancionador respecto al incumplimiento de treinta (30) infracciones.



[Handwritten mark]

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 MAYO 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007343

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A.** con una multa ascendente a veintidós (22) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en los numerales 3.6, 3.28, 3.29, 3.30, 3.31, 3.32 y 3.33 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el inicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado a **SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A.**, con respecto a los incumplimientos detallados en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14, 3.15, 3.16, 3.17, 3.18, 3.19, 3.20, 3.21, 3.22, 3.23, 3.24, 3.25, 3.26, 3.27, 3.34, 3.35, 3.36 y 3.37 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.


EDWIN QUENTANILLA ACON
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN